

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se envió por parte de la actora una solicitud de contradicción del dictamen presentado por parte de la clínica central OHL Montería y de S.C.A.R.E, el cual se dio traslado por medio de auto calendarado 17 de septiembre de 2020, informando además; que la secretaria del despacho no los subió en la oportunidad procesal en TYBA. También informo que no hubo pronunciamiento frente al traslado de excepciones previas, y que como ya se encuentra vencido el término, es procedente resolver sobre ellas.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA: Proceso Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL DE: YULIETH ATENCIA LÓPEZ CONTRA: CLINICA CENTRAL Y OTROS. LLAMADO EN GTIA: S.C.A.R.E. RAD. No. 23-001-31-03-003-2018-00192-00

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a resolver las excepciones previas interpuestas por el apoderado judicial del demandado CAFESALUD con ocasión a que se encuentra surtido el traslado de las mismas.

LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Se invoca como excepción previa la que el apoderado judicial denomina “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva”, expresando que no era posible demandar a CAFESALUD en tanto la accionante y su hijo menor se encontraban afiliados a SALUDCOOP EPS, entidad que aún no se encontraba en liquidación para la fecha en que acaeció el hecho dañoso, esto es, 18 de septiembre de 2015, y que nunca ha estado afiliada a CAFESALUD, ya que luego de su salida de SALUDCOOP, paso a AMBUQ.

Por lo anterior, se establece que la excepcionante no tuvo ninguna participación ni en aseguramiento ni en la prestación del servicio de la parte actora, motive por el cual debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

TRAMITE

Impartido el traslado de rigor, la parte demandante presentó en su escrito de intervención inicial (Antes que se declarará la nulidad del traslado secretarial), cuyos términos se sintetizan así:

Expresó que no es del caso declarar la mencionada excepción en tanto esta no figura en el listado taxativo contenido en el artículo 100 del C.G.P., de manera que debe ser entendida como de mérito, debiendo ser resuelta con el fallo de fondo a proferir.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este despacho determinar en primer lugar si en realidad es procedente o no alegar como excepción previa denominada “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa per pasiva”, de manera que de salir avante esta primera disyuntiva, se proceda a dilucidar su configuración al interior del juicio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las razones expuestas por la vocera judicial recurrente, es preciso traer a colación lo dictado por el artículo 100 del C .G.P. “EXCEPCIONES PREVIAS.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o clausula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado,
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso subjudice, se observe que en efecto, la excepción previa alegada por el demandado CAFESALUD no figura dentro del listado taxativo a que hace referencia el artículo 100 del C.G.P., de manera que es improcedente su interposición por medio de excepción previa, siendo posible alegarla como excepción de mérito dentro de la contestación, debiendo ser resuelta dentro de la sentencia que ponga fin a la instancia y/o como solicitud de sentencia anticipada.

Así las cosas, se rechazara por improcedente la excepción propuesta y se proferirá condena en costas por no haber salido avante los argumentos planteados por el demandado CAFESALUD.

Por otra parte, en aplicación de las directrices anotadas en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., por economía procesal y con el fin de velar por la rápida solución del proceso, se dará traslado a las partes de las excepciones de mérito presentadas por el extremo accionado.

Además, se procederá a conceder a la parte que hizo la estimación de perjuicios el término de 5 días establecido en el Artículo 206 del Código general del Proceso, para para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de acuerdo con la objeción al juramento estimatorio formulada.

Por último, y en lo que atañe a la solicitud de contradicción del dictamen presentado por parte de la clínica central OHL Montería y de S.C.A.R.E, el cual se dio traslado por medio de auto calendario 17 de septiembre de 2020, en donde la **actora** informa que la secretaria del despacho no los subió en la oportunidad procesal en TYBA, se ordena poner en conocimiento de las partes, la solicitud de contradicción de los dictámenes, y allegar certificación de secretaria al juzgado en donde conste fecha y hora en que se subió el memorial, una vez se allegue vuelva al despacho para proveer y decidir si se requiere tomar medidas de saneamiento para garantizar debido proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la excepción previa denominada “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva”, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada CAFESALUD en virtud de lo expresado en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. Por secretaria. Líquidense por secretaria.

TERCERO: Dar traslado a las partes de las excepciones de mérito propuestas por el extremo accionado, por el término de cinco (5) días, o si ratifican las contestaciones presentadas, por el principio de economía procesal.

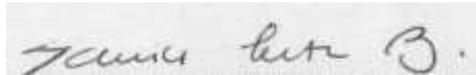
CUARTO: CONCEDER a la parte que hizo la estimación del termino de cinco (05) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de acuerdo con la objeción al juramento estimatorio formulada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, pase al despacho el proceso para fijar fecha de audiencia.

SEXTO: Por secretaria, allegar certificación en donde conste fecha y hora en que se subió el dictamen pericial de SCARE Y CLINICA OHL MONTERÍA, una vez se allegue vuelva al despacho para proveer y decidir si se requiere tomar medidas de saneamiento para garantizar debido proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4658882ae4062b3f6c620a54ef88d1ca450d9074fd25b0b44a6358cc04b3101

Documento generado en 28/09/2020 07:59:10 a.m.